



1° JUZGADO FAMILIA - Sede Nuevo Palacio
EXPEDIENTE : 01197-2021-0-2801-JR-FC-01
MATERIA : VARIACION DE TENENCIA
JUEZ : SALINAS LINARES CESAR AUGUSTO
ESPECIALISTA : CATARE ESCOBAR LUZ MERY
CITACION : MINISTERIO PUBLICO
DEMANDADO : [REDACTED]
DEMANDANTE : [REDACTED]

Resolución Nro. 14

Moquegua, dieciocho de abril

Del año dos mil veintidós.-

Dado cuenta al magistrado en la fecha, al término de la licencia otorgada a la especialista legal que suscribe.

Al escrito con registro 2055-2022: VISTOS: Los antecedentes del proceso y el informe del equipo multidisciplinario adscrito a este juzgado, y; **CONSIDERANDO: PRIMERO.- Normatividad aplicable: 1.1** El artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo previsto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, establece “*Toda persona y autoridad está obligada a acatar y a dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.*” **1.2** El inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú prevé “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional*”; siendo que el derecho a la ejecución de resoluciones judiciales constituye una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional, por ello: “*dada la relevancia que tiene la invocación del derecho a la ejecución de resoluciones judiciales en el ámbito de actuación del propio Juez encargado de ejecutarlas, este Colegiado también ha precisado que: Respecto de los jueces, el glosado derecho exige un particular tipo de actuación. Y es que si el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia o en una resolución judicial sea cumplido, es claro que quienes las dictan, o quienes resulten responsables de ejecutarlas, tienen la obligación de adoptar, según las normas y procedimientos aplicables -y con independencia de que la resolución a ejecutar haya de ser cumplida por un ente público o no- las medidas necesarias y oportunas para su estricto cumplimiento (STC 015-2001-AI/TC acumulados, Fundamento 12)*”. **1.3** El inciso 1 del artículo 53° del Código Procesal Civil, señala “*(...) el Juez puede: 1. Imponer multa compulsiva y progresiva destinada a que la parte o quien corresponda, cumpla sus mandatos con arreglo al*

¹ Considerando 9 de la STC – Exp. 02598-2010-PA/TC





contenido de su decisión (...)"; dispositivo legal que asimismo se halla en concordancia con el artículo 181° del Código de los Niños y Adolescentes "Para el debido cumplimiento de sus resoluciones, el Juez puede imponer los siguientes apercibimientos: a) Multa de hasta cinco unidades de referencia procesal a la parte, autoridad, funcionario o persona; b) Allanamiento del lugar; y c) Detención hasta por veinticuatro horas a quienes se resistan a su mandato, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar". 1.4 Además, el artículo 8° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala que: "Todos los que intervienen en un proceso judicial tienen el deber de comportarse con lealtad, probidad, veracidad y buena fe (...)", agregando en su segundo párrafo "(...) Los Magistrados deben sancionar toda contravención a estos deberes procesales, así como la mala fe y temeridad procesal"; asimismo, el artículo 9° de la precitada normatividad, establece "Los Magistrados pueden llamar la atención o sancionar con apercibimientos, multas, pedidos de suspensión o destitución, o solicitar su sanción de todas las personas que se conduzcan de modo inapropiado, actúen de mala fe, planteen solicitudes dilatorias o maliciosas y en general, cuando falten a los deberes de lealtad, probidad, veracidad y buena fe, agregando a su párrafo final, que la facultad comprende también a los abogados"; así también, el inciso 7) del artículo 288° de la acotada disposición legal, prevé "Son deberes del abogado patrocinante: (...) 7. Instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones de los Magistrados y guarden el debido respeto a los mismos y a todas las personas que intervienen en el proceso (...)"; sumado a ello, en el inciso 1 del artículo 6° del Código de Ética del Abogado, establece que: "Son deberes fundamentales del abogado (...) actuar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez, eficacia y buena fe; así como del honor y dignidad propios de la Profesión"; precisándose en el artículo 7° del precitado código que: "El abogado debe obedecer la ley, no debe inducir a otros a que la infrinjan, ni aconsejar actos ilegales". 1.5 Finalmente, cabe señalar lo expresado por el Tribunal Constitucional "el establecimiento de disposiciones sancionatorias -tanto por entidades públicas, privadas, particulares, así como por autoridades judiciales- no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que en ella debe efectuarse una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta las particulares circunstancias que lo rodean. El resultado de esta valoración y evaluación llevará pues a adoptar una decisión razonable, proporcional y no arbitraria. En este sentido, la razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado Constitucional de Derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto "implica encontrar justificación





lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos” (Cfr. Exp. N° 0006-2003-AI/TC)². **SEGUNDO: Antecedentes del caso: 2.1** De autos se advierte que, mediante resolución once de fecha veintisiete de enero del dos mil veintidós se requiere al demandado [REDACTED] para que cumpla con el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de audiencia de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veintiuno, en el extremo de asistir a las sesiones destinadas a que las visitas fijadas a favor de la menor [REDACTED] con pernocte logren una viabilidad y/o conformidad por parte del equipo multidisciplinario adscrito a este juzgado, que además cautelará a la integridad emocional, física y desarrollo integral de la menor; ello de acuerdo a la terapia psicológica que dará inicio; en ese sentido el demandado quedó requerido para que dé todas las facilidades del caso poniéndose a disposición del referido equipo multidisciplinario de manera inmediata junto a su menor hija a fin de coadyuvar a una pronta reinserción y establecer lazos paternos y maternos filiales de una manera correcta para asegurar el mayor contacto con ambos progenitores y evitar propiciar antecedentes negativos en perjuicio de sus propios intereses que conlleven a nuevos apercibimientos o acciones judiciales; bajo apercibimiento de imponérsele una multa compulsiva y progresiva ascendente a UNA (01) URP en caso de incumplimiento. **2.2** Sin embargo, el equipo multidisciplinario adscrito a este juzgado, en su condición de órgano de auxilio judicial, ha informado al juzgado que el demandado no ha cumplido con lo ordenado, plasmando en su Informe 08-2022-EQUIPOMULTIDISCILINARIO-CSJMO, que citó de forma reiterada a las partes para el día veintitrés de marzo y treinta y uno de marzo del presente año, sin embargo el demandado [REDACTED] no acudió a las terapias programadas, pese al requerimiento efectuado.

TERCERO: Análisis de la efectivización del apercibimiento dictado al demandado [REDACTED]

y de la procedencia de un nuevo requerimiento: Analizado los actuados se arriba a la conclusión que: **3.1** Según el Informe 08-2022-EQUIPOMULTIDISCILINARIO-CSJMO, se acredita que si bien el equipo multidisciplinario ha citado reiteradamente al demandado [REDACTED] a fin de que cumpla con las terapias psicológicas dispuestas en favor de su menor hija [REDACTED], esta diligencia se ha frustrado por la conducta renuente del demandado en acatar lo ordenado mediante resolución once, evidenciándose con ello un actuar claramente obstruccionista para el cumplimiento de las resoluciones judiciales, no existiendo causa alguna que justifique dicho actuar; por lo que, debe proseguirse con el trámite de ejecución, resultando procedente hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en la resolución once. **3.2** Por consiguiente, debe adoptarse nuevas medidas destinadas al cumplimiento del mandato judicial, y en consecuencia requerir nuevamente al demandado [REDACTED] para que cumpla con el acuerdo conciliatorio contenido en

² EXP. N.º 03167-2010-PA/TC, Arequipa





el acta de audiencia de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veintiuno, en el extremo de asistir a las sesiones destinadas a que las visitas fijadas a favor de la menor [REDACTED] con pernocte logren una viabilidad y/o conformidad por parte del equipo multidisciplinario adscrito a este juzgado, en el plazo de cuarenta y ocho horas, con la premonición y facultades concedidas al Juzgado que la ley le franquea según la normatividad aludida en el considerando primero de la presente resolución. **CUARTO: 4.1 Sobre el apercibimiento a disponerse en la presente resolución:** En consideración a lo expuesto en el numeral precedente, y en aplicación de un criterio de razonabilidad y gradualidad concordante con la ponderación realizada por el Tribunal Constitucional según la sentencia citada en el primer considerando de la presente resolución ante el reiterado desacato a los mandatos judiciales por parte del demandado y acorde a las circunstancias dadas en la etapa de ejecución; en este estado debe aplicarse una premonición de naturaleza pecuniaria más gravosa de la ya dispuesta (01 URP) ascendente a tres (03) unidades de referencia procesal, sin perjuicio de remitir copias al Ministerio Público a fin de ser denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, en caso de incumplimiento. **4.2 Cuestión Adicional:** Asimismo, encontrándose el demandado asesorado legalmente por la abogada [REDACTED] debe requerirse a esta última para que por exigencia de la normatividad que contiene los deberes y obligaciones de las partes y abogados, glosadas en el punto 1.4, los mismos que se alzan como una regla imperativa para el ejercicio de la defensa técnica, cumpla con exhortar e instruir a su patrocinado para que dé cumplimiento estricto al presente mandato judicial. Por lo expuesto; **SE RESUELVE:** 1) **HACER EFECTIVO** el apercibimiento decretado mediante resolución once, de fecha veintisiete de enero del dos mil veintidós; en consecuencia, **IMPONER MULTA COMPULSIVA Y PROGRESIVA AL DEMANDADO [REDACTED] ASCENDENTE A UNA (01) UNIDAD DE REFERENCIA PROCESAL (URP), a favor del Poder Judicial (Código 9148 del Banco de la Nación), el mismo que deberá ser depositado en el plazo de 5 días. 2) REQUERIR** al demandado [REDACTED] para que en el **plazo de 48 horas, CUMPLA** con el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de audiencia de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veintiuno, **DEBIENDO PONERSE A DISPOSICIÓN DEL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO ADSCRITO A ESTE JUZGADO JUNTO A SU MENOR HIJA**, a fin de que concretice las sesiones destinadas a que las visitas fijadas a favor de la menor [REDACTED] con pernocte logren una viabilidad y/o conformidad por parte del referido órgano de auxilio judicial, para cuyo fin se le brinda los siguientes números de contacto de las profesionales que conforman el equipo multidisciplinario 955671714 y 953976301; **bajo apercibimiento de imponérsele una multa compulsiva y progresiva ascendente a TRES (03) URP en caso de incumplimiento, sin perjuicio de ser denunciado al Ministerio Público por el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad en resguardo a la tutela jurisdiccional efectiva; a sola comunicación del**

CERTIFICA: Que la presente copia
corresponde al original que obra en
autos,
Doy fe.

09 SET. 2022.

ABOG. LUZ MERY CATARE ESCOBAR
PRIMER JUEZ DE FAMILIA MARISCALEJO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MOQUEGUA



referido órgano de auxilio judicial en caso de incumplimiento 3. **REQUERIR** a la letrada [REDACTED] para que en su deber como abogada cumpla con instruir y exhortar a su patrocinado a fin de que dé cabal cumplimiento al presente mandato judicial; *bajo apercibimiento de imponérsele una multa compulsiva y progresiva ascendente a media (1/2) URP e inscribirse en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional. REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.*





1° JUZGADO FAMILIA - Sede Nuevo Palacio
EXPEDIENTE : 01197-2021-0-2801-JR-FC-01
MATERIA : VARIACION DE TENENCIA
JUEZ : SALINAS LINARES CESAR AUGUSTO
ESPECIALISTA : CATARE ESCOBAR LUZ MERY
CITACION : MINISTERIO PUBLICO
DEMANDADO : [REDACTED]
DEMANDANTE : [REDACTED]

Resolución Nro. 15

Moquegua, once de mayo

Del año dos mil veintidós.-

Al escrito con registro 2452-2022:

VISTOS: El recurso de apelación de auto presentado por el demandado [REDACTED] así como el informe evacuado por el equipo multidisciplinario adscrito a este juzgado; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Respecto del recurso de apelación:

1.1 Normatividad aplicable:

Conforme lo dispuesto por el artículo 364 del Código Procesal Civil, *el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional Superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente*, que en concordancia con el artículo 367 de la norma señalada, deberá ser interpuesto dentro del plazo legal ante el Juez que expidió la resolución impugnada, acompañando el recibo de la tasa judicial respectiva cuando esta fuera exigible. La apelación o adhesión que no acompañen el recibo de la tasa, se interponga fuera del plazo, que no tengan fundamento o no precisen el agravio, serán de plano declaradas inadmisibles o improcedentes, según sea el caso.

1.2 Análisis del recurso de apelación:

Mediante escrito de fecha veinticinco de abril del dos mil veintidós, el demandado [REDACTED] interpone recurso de apelación en contra de la resolución catorce, de fecha dieciocho de abril del presente año, por lo que revisado el recurso reúne los requisitos exigidos por los artículos 366 y 367 del Código Procesal Civil; y en aplicación al artículo 372 de la norma citada resulta procedente conceder el recurso de apelación sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida, debiendo además formarse el cuaderno de apelación virtual en cumplimiento del artículo 377 de la norma antes citada.





SEGUNDO: Facultades disciplinarias de los jueces y deberes de las partes y sus abogados:

2.1 Normatividad aplicable:

Al amparo de lo regulado en el artículo 109 de la norma procesal civil, en los numerales 3 y 4, respectivamente *“Son deberes de los abogados y las partes abstenerse de usar expresiones descomedidas y agraviantes en sus intervenciones y guardar el debido respeto al Juez.”*

En concordancia con esta línea normativa tenemos que el artículo 288 de la Ley Orgánica del Poder Judicial estipula en el numeral 5: *“Son deberes del abogado patrocinante: Actuar con moderación y guardar el debido respeto en sus intervenciones y en los escritos que autorice”,* sumado a ello, en el inciso 1 del artículo 6 del Código de Ética del Abogado, establece que: *“Son deberes fundamentales del abogado (...) actuar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez, eficacia y buena fe; así como del honor y dignidad propios de la Profesión”*

Paralelamente a ello, cabe citar el numeral 1 del artículo 52 del Código Procesal Civil que prevé *“A fin de conservar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, los jueces deben: ordenar que se suprima la frase o palabra expresada o redactada en términos ofensivos o vejatorios”.*

Asimismo el artículo 292 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece *“Los Magistrados sancionan a los abogados que formulen pedidos maliciosos o manifiestamente ilegales, falseen a sabiendas la verdad de los hechos, o no cumplan los deberes indicados en los incisos 1), 2), 3), 5), 7), 9), 11), y 12) del artículo 288. Las sanciones pueden ser de amonestación y multa no menor de una (01) ni mayor de veinte (20) Unidades de Referencia Procesal, así como suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por seis meses. (...)”*

En la misma dirección normativa, el Decreto Legislativo 1265 -Que crea el registro nacional de abogados sancionados por mala práctica profesional- exige en su artículo 4 que *“Las sanciones impuestas a los **abogados** en los procedimientos administrativos, disciplinarios, o jurisdiccionales son comunicadas al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para su incorporación al **registro** dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de emitido el acto, más el término de la distancia. La remisión corresponde a la autoridad que impuso la sanción definitiva. (...)”*, en tanto que el Reglamento de la citada ley en claro complemento a este dispositivo legal consagra en el numeral 4.1 *“Las sanciones que se registran son aquellas impuestas a los abogados por actos cometidos en el ejercicio privado de su profesión (...)”* y en el numeral 4.2 *“Son sanciones que se inscriben en el registro, las siguientes: 1. Multa”.*

2.2 Sobre los términos a testar y el apercibimiento a imponerse:

2.2.1 En este estadio, el juzgado se ve en la obligación de poner en evidencia que en el escrito de apelación presentado por el demandado [REDACTED] y suscrito por el abogado

[REDACTED] con registro [REDACTED] 00567 se desprende frases tales como: [...] el





juzgado no asume sus funciones, su actuación resulta ilegal, que no se condice con la función de un magistrado idóneo de Juzgado de Familia [...], [...] que desmerece ostentar el cargo de Juez de Familia [...], [...] mal representado por su autoridad [...], [...] siendo así se cuestiona el cargo conferido por su manifiesta inconducta funcional [...], expresiones que esta judicatura estima ofensivas y vejatorias para cualquier magistrado, resultando contrarias a una conducta de debido respeto a la que se encuentran obligadas las partes y sus abogados por ende no pueden ser amparadas.

2.2.2. Merituando lo expuesto y en atención a lo regulado por el numeral 1 del artículo 52 del Código Procesal Civil es evidente que las frases plasmadas con antelación, califican como ofensivas y vejatorias; no resultando acordes con una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad jurisdiccional, pues una decisión jurisdiccional exige un cuidadoso respeto del honor de los jueces y la observancia del principio de independencia judicial; atributo esencial del ejercicio de la jurisdicción y fuente de su legitimación constitucional; más aún existiendo mecanismos procesales que la normatividad procesal civil vigente franquea para el cuestionamiento de decisiones jurisdiccionales, que por cierto el agravante se encuentra haciendo uso de las mismas, resulta impertinente e innecesarias la consignación de tales frases insistimos vejatorias y ofensivas; situación que por sí sola justifica la imposición de la sanción de multa compulsiva y progresiva en aplicación de las facultades coercitivas que la ley franquea a esta judicatura que corresponde gradual y razonablemente fijarla en 01 Unidad de Referencia Procesal; todo ello se haya en estricta sintonía lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Auto expedido en el Exp. N° 04021-2014-PA/TC, SANTA de fecha 28 de marzo del 2017; multa que deberá ser abonada por el demandado y su abogado de manera individual; y observando lo prescrito por el Decreto Legislativo 1265 y su reglamento, debe disponerse la inscripción del abogado [REDACTED] en el registro nacional de abogados sancionados por mala práctica profesional.

2.2.3. Además en uso de las facultades contenidas en el artículo 53 de la norma procesal civil atribuye corresponde exhortarse al referido letrado y patrocinado para que en adelante, adecuen su conducta procesal a los deberes de lealtad, probidad, buena fe, respecto al honor y dignidad del magistrado y partes procesales de conformidad con la normativa desarrollada anteriormente, bajo apercibimiento en caso de reiterada conducta que contenga frases ofensivas e injuriosas hacia el magistrado o parte procesal, de imponerles multa compulsiva y progresiva ascendente a 03 URP de manera individual y proceder conforme el decreto legislativo 1265 y su reglamento

TERCERO: Cumplimiento de las resoluciones judiciales:

3.1 Normatividad y jurisprudencia aplicable:

El artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo previsto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, establece “*Toda persona y autoridad está obligada a acatar y a dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole*





administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

El inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú prevé “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”; siendo que el derecho a la ejecución de resoluciones judiciales constituye una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional, por ello: “dada la relevancia que tiene la invocación del derecho a la ejecución de resoluciones judiciales en el ámbito de actuación del propio Juez encargado de ejecutarlas, este Colegiado también ha precisado que: Respecto de los jueces, el glosado derecho exige un particular tipo de actuación. Y es que si el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia o en una resolución judicial sea cumplido, es claro que quienes las dictan, o quienes resulten responsables de ejecutarlas, tienen la obligación de adoptar, según las normas y procedimientos aplicables -y con independencia de que la resolución a ejecutar haya de ser cumplida por un ente público o no- las medidas necesarias y oportunas para su estricto cumplimiento (STC 015-2001-AI/TC acumulados, Fundamento 12)¹.

3.2 Antecedentes del caso sobre el requerimiento dispuesto:

De autos se advierte que, mediante resolución catorce de fecha dieciocho de abril del dos mil veintidós se requiere al demandado [REDACTED] para que en el plazo de 48 horas, cumpla con el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de audiencia de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veintiuno, debiendo ponerse a disposición del equipo multidisciplinario adscrito a este juzgado junto a su menor hija, a fin de que concretice las sesiones destinadas a que las visitas fijadas a favor de la menor [REDACTED] con pernocte logren una viabilidad y/o conformidad por parte del referido órgano de auxilio judicial, bajo apercibimiento de imponérsele una multa compulsiva y progresiva ascendente a TRES (03) URP en caso de incumplimiento, sin perjuicio de ser denunciado al Ministerio Público por el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad en resguardo a la tutela jurisdiccional efectiva; a sola comunicación del referido órgano de auxilio judicial en caso de incumplimiento.

Sin embargo, el equipo multidisciplinario adscrito a este juzgado, en su condición de órgano de auxilio judicial, ha informado que el demandado no ha cumplido con lo ordenado, plasmando en su Informe 011-2022-EQUIPOMULTIDISCILINARIO-CSJMO, que transcurrido el plazo fijado por resolución catorce sin que el demandado se haya comunicado ni presentado ante aquellas, procedieron a citarlo para el día veintiséis de abril del presente año, donde tampoco

¹ Considerando 9 de la STC – Exp. 02598-2010-PA/TC





acudió a las terapias programadas, lo cual basta para acreditar el incumplimiento al mandato judicial.

3.3 Análisis de la efectivización del apercibimiento dictado al demandado

de la procedencia de un nuevo requerimiento:

Ahora bien, habiendo detallado el requerimiento efectuado por este juzgado mediante resolución catorce corresponde abordar el análisis de la efectivización del apercibimiento dispuesto, en tal sentido según el Informe 11-2022-EQUIPOMULTIDISCILINARIO-CSJMO evacuado por el equipo multidisciplinario adscrito a este juzgado, queda acreditado que, a pesar del plazo otorgado al demandado para que cumpla con el inicio de la terapia psicológica, se ha procedido a citarlo para una determinada fecha y hora, sin embargo esta diligencia no se ha concretizado debido a la conducta renuente desplegada por el demandado, que pone en evidencia una conducta procesal obstruccionista para el cumplimiento de las resoluciones judiciales, resultando notorio su rechazo al cumplimiento del acuerdo conciliatorio arribado por las propias partes en audiencia única de fecha veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno que además ha previsto la dación de terapias psicológicas en beneficio de la menor [REDACTED] priorizando el interés superior del niño; ante estas circunstancias adversas a la ejecución del acta de conciliación convenida por las partes, este juzgado debe promover el cumplimiento de los mandatos judiciales es estricta garantía de la tutela jurisdiccional efectiva, en consecuencia debe proseguirse con el trámite de ejecución, y hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en la resolución catorce por incumplimiento del demandado.

Ahora bien, ante lo informado por el equipo multidisciplinario sobre una nueva renuencia a lo dispuesto por este juzgado, corresponde adoptar nuevas medidas destinadas al cumplimiento del mandato judicial, y en consecuencia requerir nuevamente al demandado [REDACTED] para que cumpla con el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de audiencia de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veintiuno, en el extremo de asistir a las sesiones destinadas a que las visitas fijadas a favor de la menor [REDACTED] con pernocte logren una viabilidad y/o conformidad por parte del equipo multidisciplinario adscrito a este juzgado, en el plazo de cuarenta y ocho horas, con la premonición y facultades concedidas al Juzgado que la ley le franquea según la normatividad aludida de forma precedente.

CUARTO: Apercibimientos que la ley faculta:

4.1 Normatividad y jurisprudencia aplicable:

El inciso 1 del artículo 53 del Código Procesal Civil, señala "(...) el Juez puede: 1. Imponer multa compulsiva y progresiva destinada a que la parte o quien corresponda, cumpla sus mandatos con arreglo al contenido de su decisión (...)"; dispositivo legal que asimismo se halla en concordancia con el artículo 181° del Código de los Niños y Adolescentes "Para el debido cumplimiento de sus resoluciones, el Juez puede imponer los siguientes apercibimientos: a)





Multa de hasta cinco unidades de referencia procesal a la parte, autoridad, funcionario o persona; b) Allanamiento del lugar; y c) Detención hasta por veinticuatro horas a quienes se resistan a su mandato, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar”.

Finalmente, cabe señalar lo expresado por el Tribunal Constitucional “el establecimiento de disposiciones sancionatorias -tanto por entidades públicas, privadas, particulares, así como por autoridades judiciales- no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que en ella debe efectuarse una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta las particulares circunstancias que lo rodean. El resultado de esta valoración y evaluación llevará pues a adoptar una decisión razonable, proporcional y no arbitraria. En este sentido, la razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado Constitucional de Derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto “implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos” (Cfr. Exp. N° 0006-2003-AI/TC)².

4.2 Sobre el apercibimiento a disponerse en la presente resolución:

Determinada la procedencia de un nuevo requerimiento, es preciso delimitar la naturaleza del mismo; tal es así, que en aplicación de un criterio de razonabilidad y gradualidad concordante con la ponderación realizada por el Tribunal Constitucional según la sentencia citada en el anterior numeral, merituando la persistencia en el desacato a los mandatos judiciales por parte del demandado y en proporción correlativa con los factores y circunstancias denotadas en la etapa de ejecución; cabe disponer una premonición de distinta naturaleza a la pecuniaria, cuya finalidad se basa primordialmente en lograr el cumplimiento del requerimiento realizado por este juzgado, el cual no hace más que circunscribirse al acuerdo conciliatorio arribado por las mismas partes en el acto de audiencia única, es así que superada la fase de los apercibimientos pecuniarios inobservados por el demandado, resulta pertinente decretar la premonición de remitir copias al Ministerio Público a fin de ser denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, en caso de incumplimiento.

QUINTO: Cuestión Adicional: Dado los fundamentos expuestos en el escrito de apelación interpuesto por el demandado [REDACTED], resulta pertinente y oportuno enfatizar que el presente proceso se encuentra en etapa de ejecución, en razón de que las partes han arribado a un acuerdo conciliatorio contenido en el acta de audiencia de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veintiuno, siendo que este juzgado viene adoptando los mecanismos procesales previstos normativamente para el cumplimiento de los mandatos judiciales dictados

² EXP. N.º 03167-2010-PA/TC, Arequipa





en el séquito del proceso, ello además en consonancia con el criterio asumido por la Sala Mixta de esta Corte Superior que integrada por los mismos magistrados a la fecha, ha señalado al referirse a la ejecución del acta de conciliación que *"este proceso no está destinado a verificar la idoneidad de los padres o las condiciones que ostentan para ejercer la tenencia, sino su finalidad sólo está reservada para ejecutar los acuerdos extrajudiciales obrantes en un título de ejecución."*³, dicho esto, es claro que la parte demandada no puede pretender contravenir un acuerdo conciliatorio convenido por las propias partes y que basado en el desistimiento de la pretensión de variación de tenencia, ha resuelto de forma contraria a lo pretendido por la demandante fijando un nuevo régimen de visitas para esta última, no obstante ello y atendiendo a que en el presente proceso ya no cabe cuestionamientos sobre los alcances de las pretensiones planteadas, al haber sido resuelto por el citado acuerdo conciliatorio, las partes tienen expedito su derecho de promover las acciones legales que consideren pertinentes destinadas a dilucidar las cualidades parentales de los progenitores. Por lo expuesto;

SE RESUELVE:

- 1) **CONCEDER** el recurso de apelación **SIN EFECTO SUSPENSIVO Y SIN LA CALIDAD DE DIFERIDA a favor del demandado** [REDACTED], en contra de la resolución número catorce, de fecha dieciocho de abril del año dos mil veintidós. Cúmplase para tal efecto con la formación del cuaderno virtual y elevar el CD con oficio al Superior.
- 2) **DISPONER** que se **SUPRIMAN** las frases del escrito de fecha veinticinco de abril del dos mil veintidós, citadas en el numeral 2.2. del segundo considerando de la presente resolución.
- 3) **Imponer a** [REDACTED] **y al abogado** [REDACTED] con registro [REDACTED] una multa de una (01) UNIDAD DE REFERENCIA PROCESAL (URP), que deberá ser abonada por cada uno de ellos de manera individual, conforme consta en el numeral 2.2. del segundo considerando de la presente resolución, debiendo cumplirse con la **inscripción del abogado** [REDACTED] **en el registro nacional de abogados sancionados por mala práctica profesional**, para cuyo fin cúrsese el respectivo oficio.
- 4) **HACER EFECTIVO** el apercibimiento decretado mediante resolución catorce, de fecha dieciocho de abril del año dos mil veintidós; en consecuencia, **IMPONER MULTA COMPULSIVA Y PROGRESIVA AL DEMANDADO** [REDACTED] **ASCENDENTE A TRES (03) UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL (URP), a favor del Poder Judicial (Código 9148 del Banco de la Nación)**, el mismo que deberá ser depositado en el plazo de 5 días.
- 5) **REQUERIR** al demandado [REDACTED] para que en el **plazo de 48 horas, CUMPLA con el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de audiencia de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veintiuno, DEBIENDO PONERSE A DISPOSICIÓN**

³ EXP. 01793-2018-0-2801-JR-FC-01 – RES. 33 (auto de vista)





DEL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO ADSCRITO A ESTE JUZGADO JUNTO A SU MENOR HIJA, a fin de que concretice las sesiones destinadas a que las visitas fijadas a favor de la menor [REDACTED] con pernocte logren una viabilidad y/o conformidad por parte del referido órgano de auxilio judicial, para cuyo fin se le brinda los siguientes números de contacto de las profesionales que conforman el equipo multidisciplinario 955671714 y 953976301; *bajo apercibimiento de remitir copia de los actuados al Ministerio Público a fin de que procedan conforme a sus atribuciones respecto del delito de resistencia y desobediencia a la autoridad.*

6) EXORTAR al demandante [REDACTED] y al abogado [REDACTED] para que en lo sucesivo se abstengan de usar frases descomedidas, agraviantes y ofensivas en contra de esta judicatura y/o partes procesales; con la premonición de imponérseles multa compulsiva y progresiva ascendente a **03 URP de manera individual y proceder a su inscripción conforme el D. Leg. 1265 y su reglamento **REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.****





Firmado digitalmente por:
COAGUILA MITA Boy Albert
FAU 20159981216 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 19/07/2022 11:50:44-0500



Firmado digitalmente por:
FERNANDEZ SANCHEZ Fredy FAU
20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/07/2022 15:24:35 -05:00

EXPEDIENTE : 01197-2021-20-2801-JR-FC-01
MATERIA : Variación de Tenencia
RELATOR : Edgar Catacora Gutierrez
CITACION : Ministerio Publico,
DEMANDADO : [REDACTED]
DEMANDANTE : [REDACTED]

Resolución Nro.2
Moquegua, dieciocho de julio
Del dos mil veintidós.

AUTO DE VISTA

VISTOS: El recurso de apelación presentado por el demandado [REDACTED], en contra de la resolución número quince de fecha once de mayo de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES

Mediante resolución quince de fecha once de mayo del dos mil veintidós, extremos impugnados, se resuelve disponer: **i)** Se supriman frases del escrito de fecha veinticinco de abril del dos mil veintidós. **ii)** Imponer al demandado y a su defensa técnica multa de una URP. **iii)** Hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante resolución catorce e imponer al demandado multa ascendente de tres unidades de referencia procesal. **iv)** Requerir al demandado para que, en cuarenta y ocho horas, cumpla con el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de audiencia debiendo ponerse a disposición del equipo multidisciplinario con su menor hija y, **v)** Exhortar al demandante y su defensa técnica, para que en lo sucesivo se abstenga de usar frases descomedidas, agraviantes y ofensivas en contra de la judicatura, con la premonición de multa compulsiva y progresiva ascendente a 03 URP.

Con escrito de folios doscientos diecinueve a doscientos treinta y tres, el demandado interpone recurso de apelación en contra de la resolución quince, la misma que se concede sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida mediante resolución dieciséis de folios doscientos cuarenta a doscientos cuarenta y tres y;





CONSIDERANDO:

PRIMERO: Del recurso de apelación y competencia de instancia superior.

De conformidad con el artículo 364° del Código Procesal Civil, la apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o tercero legitimado la resolución que le causa agravio con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente. Esta norma concuerda con el artículo 139° inciso 6) de la Constitución del Estado que garantiza la pluralidad de instancias.

SEGUNDO: Fundamentación del recurso de apelación. El recurso de apelación argumenta lo siguiente:

2.1) Que, respecto al mandato de suprimir las frases ofensivas y vejatorias, señala el apelante que el juzgado incurre en el supuesto de motivación aparente toda vez que no explica mínimamente porque dichas frases se encuadran dentro de los alcances de ofensivas y/o vejatorias, por cuanto sólo devienen en críticas dirigidas al proceder del juzgador.

2.2) Que respecto al segundo razonamiento, sostiene el apelante que no se ha propalado frases ofensivas o vejatorias respecto del recurso de apelación de la resolución 14, sino que se tratan de críticas respetuosas y alturadas como medio válido para defender los intereses del cliente; y sin perjuicio de ello el juzgado no ha motivado su resolución al momento de imponer la multa, ya que existen otros apremios de menor intensidad.

2.3) Que, respecto al tercer razonamiento que hace efectivo el apercibimiento decretado mediante resolución 14, al respecto cabe señalar que dicha resolución se encuentra bajo recurso impugnativo de apelación, que el juzgado hace mal en imponer multa bajo el argumento que el suscrito tengo una conducta obstruccionista para el cumplimiento de las resoluciones judiciales, muy por el contrario se tiene la intención de cumplir con el mandato siempre que ofrezca las garantías constitucionales suficientes para el bienestar físico y psicológico de la menor.

2.4) Respecto al cuarto razonamiento, sobre requerir al demandado para que en 48 horas cumpla con el acuerdo conciliatorio, debo señalar que





corresponde al juzgado especializado de familia garantizar el interés superior del niño, por tanto ante las expresiones de la demandante de atentar contra la vida de nuestra menor hija, se debe disponer que se someta a terapia psicológica previo a tener acercamiento con la menor.

2.5) Respecto al quinto razonamiento, se sostiene que el apelante y la defensa técnica no han propalado frases ofensivas y vejatorias y, solo se trata de críticas respetuosas y alturadas.

TERCERO: Base constitucional y legal. Para resolver el caso de autos, corresponde aplicar los siguientes dispositivos:

3.1) El artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece:

"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativo, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso." (Negrita y subrayado agregado)

3.2) De igual manera, el inciso 1° del artículo 53° del Código Procesal Civil establece:

"(...) el Juez puede: 1. Imponer multa compulsiva y progresiva destinada a que la parte o quien corresponda, cumpla sus mandatos con arreglo al contenido de su decisión" (Negrita y subrayado agregado)

3.3) El artículo 181° del Código de los Niños y Adolescentes (Ley N° 27337) establece que:

"Para el debido cumplimiento de sus resoluciones, el Juez puede imponer los siguientes apercibimientos: a) Multa de hasta cinco unidades de referencia procesal a la parte, autoridad, funcionario o persona (...)" (Negrita y subrayado agregados).

Conforme a los preceptos citados, toda persona y autoridad están en la obligación de dar cumplimiento a las decisiones judiciales, encontrándose el





juez facultado de sancionar con multa a quien no acate los mandatos dispuestos por el Juez.

ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA

CUARTO: Sobre el argumento de apelación. Revisado lo actuado procesalmente en relación a la decisión jurisdiccional impugnada y los argumentos impugnatorios, se determina:

4.1) Que, como puede verse del séquito procesal y actuados digitalizados, el presente proceso es uno sobre variación de tenencia, proceso en el cual las partes en audiencia única de fecha 29 de noviembre del 2021 arriban un acuerdo conciliatorio por el cual la demandante se desiste de su pretensión, solicitando una variación en el régimen de visitas más amplio, en tanto la tenencia de la menor continuara con el progenitor.

4.2) Con lo dicho, y revisado el sistema integrado judicial al que todo justiciable tiene acceso, se verifica que este órgano superior a emitido pronunciamientos similares sobre apelaciones derivadas del mismo proceso, así se tiene:

- **El Auto de vista de fecha 27 de mayo del 2022 – expediente 1197-2021-68-FC**, el mismo que confirma la resolución número once del veintisiete de enero del dos mil veintidós que resuelve requerir al demandado [REDACTED] para que dé todas las facilidades del caso poniéndose a disposición junto a su menor hija del equipo multidisciplinario de manera inmediata, bajo apercibimiento de imponérsele una multa compulsiva y progresiva ascendente a una (01) URP, en caso de incumplimiento.
- **El Auto de vista de fecha 01 de Julio del 2022 – expediente 1197-2021-79-FC**, el cual confirma la resolución número catorce del dieciocho de abril del dos mil veintidós que resuelve: i) hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante resolución número once de fecha veintisiete de enero del dos mil veintidós e impone multa compulsiva y progresiva al demandado [REDACTED], ascendente a una (01) URP; ii) Requerir al demandado para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, cumpla con el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de audiencia, bajo apercibimiento de imponérsele una





multa compulsiva y progresiva ascendente a tres (03) URPs en caso de incumplimiento, sin perjuicio de ser denunciado al Ministerio Público por el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad en resguardo a la tutela jurisdiccional efectiva; y iii) Requerir a la letrada [REDACTED] para que en su deber como abogada cumpla con instruir y exhortar a su patrocinado a fin de que dé cabal cumplimiento al presente mandato judicial, bajo apercibimiento de imponérsele una multa compulsiva ascendente a media URP e inscribirse en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por mala práctica profesional.

4.3) Ahora bien, mediante la venida en grado se esta cuestionando la resolución quince, de fecha once de mayo del dos mil veintidós, la cual efectiviza el apercibimiento decretado mediante resolución catorce e impone multa al demandado, y que ha sido confirmada por esta Sala Superior, además entre otros ítems, se efectúa un nuevo requerimiento derivado del incumplimiento del acta de conciliación, así como la multa por frases ofensivas a la judicatura con la respectiva inscripción en el colegio de abogados y el mandato para suprimir dichas expresiones.

4.4) Al respecto, cabe señalar que el **acta de conciliación, como tal, es un documento que expresa la voluntad de las partes con prestaciones ciertas, expresas y exigibles, siendo comprendida como una sentencia, que en caso de no cumplirse con lo pactado se puede solicitar la ejecución judicial de lo acordado**, en este caso el demandado ha suscrito un acta de conciliación la cual tiene la calidad de sentencia con autoridad de cosa juzgada (relativa) y por tanto debe dar cumplimiento a los acuerdos establecidos y pactados entre ambas partes ante el órgano jurisdiccional, sin embargo como aparece de los actuados digitalizados y los antecedentes de los pronunciamientos emitidos por esta Sala Superior, se verifica que el demandado no viene cumpliendo con los acuerdos establecidos, esto es, no viene concurriendo a las citaciones efectuadas por el equipo multidisciplinario con su menor hija, para efectos de concretizar las sesiones destinadas a que las visitas fijadas a favor de la menor logren una viabilidad, muy por el contrario se evidencia una conducta renuente y reiterativa lo que viene generando los apercibimientos y multas impuestas.





4.5) En este sentido, debe tenerse en cuenta que nuestro ordenamiento procesal, ha provisto a los magistrados de diversas facultades y prerrogativas para conminar a las partes a que respeten sus decisiones y guarden una conducta acorde a los fines del proceso, pudiendo sancionar a las partes y/o abogados que incumplan sus mandatos; así, la multa es una sanción que se impone a las partes frente al incumplimiento de un mandato judicial, con las facultades previstas en el inciso 1) del artículo 53° del Código Procesal Civil que lo faculta a emplear apremios a efecto de obligar a las partes a cumplir sus decisiones. En el caso de autos, es este el fundamento jurídico para aplicar la multa y, a la vez efectuar requerimiento de cumplimiento del mandato judicial con dicho apercibimiento, resultando por tanto lícito; máxime además si se advierte del séquito procesal que el demandado como ya se ha expuesto, ha venido siendo requerido reiterativamente sin cumplir con el mandato.

4.6) Finalmente debe tenerse en cuenta que siendo el caso de autos uno en materia de familia que involucra el interés superior de una menor, corresponde a las autoridades y a las propias partes garantizar su normal desarrollo, bienestar y pleno ejercicio de sus derechos, por tanto habiendo los padres suscrito un acta de conciliación en favor de su menor hija, en razón de que prima el interés de la menor por sobre los demás intereses; este debe ser cumplido, tanto más si se ha dispuesto la intervención del equipo multidisciplinario para poder garantizar la viabilidad en el cumplimiento de las visitas, en razón de que resultan ser el personal idóneo para que supervise y verifique que la menor pueda desarrollarse en un entorno adecuado que no represente un riesgo a su integridad y, que en caso no sea así será informado al juzgado para que se adopte las medidas pertinentes, por tanto corresponde al demandado brindar las facilidades y asistir con su menor hija a las sesiones programadas por el equipo multidisciplinario.

QUINTO: Sobre el uso de expresiones ofensivas y agraviantes. Se tiene Las siguientes consideraciones:

5.1) Conforme lo regulan los numerales 3) y 4) del artículo 109° del Código Procesal Civil, establece:

"Son deberes de las partes, abogados y apoderados:





SECRETARÍA DE JUSTICIA
FEDERATIVA

(...)3. Abstenerse de usar expresiones descomedidas o agraviantes en sus intervenciones;

4. Guardar el debido respeto al Juez, a las partes y a los auxiliares de justicia.(...)"

5.2) En el caso de autos, se advierte que el demandado ha venido empleando expresiones, a criterio de este colegiado, ofensivas y vejatorias para el juzgador entre ellas: *"que desmerece ostentar el cargo de Juez de familia"* *"mal representado por su autoridad"*, entre otros, como aparece del recurso de apelación de folios ciento cincuenta a ciento setenta, lo que ha sido debidamente sustentado y motivado en la resolución venida en grado por el juez de primera instancia.

5.3) En este sentido, y conforme el texto normativo citado, debe tenerse en cuenta que es un deber del abogado conservar una adecuada conducta procesal de respeto a la judicatura, evitando el uso de expresiones ofensivas a la labor que se ejerce, conducta que en el caso materia de análisis no ha venido demostrando el demandado ni su defensa técnica y que son consecuencia de la renuencia al cumplimiento del mandato judicial, razón por la cual lo resuelto por el juez de primer grado se encuentra con arreglo a ley, máxime que es deber de los abogados, según el artículo 288 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, son *"Actuar como servidor de la Justicia y como colaborador de los Magistrados."*

QUINTO: Conclusión. Conforme a lo fundamentado, no es de recibo por este Tribunal los argumentos impugnatorios, no encontrando fundamento para revocar o anular la recurrida, siendo el caso de confirmarse la apelada.

Por los fundamentos expuestos, administrando justicia a nombre de la Nación, con las atribuciones previstas en el artículo 138° de la Constitución Política del Estado y artículo 39° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SE RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la resolución número quince de fecha once de mayo del dos mil veintidós, que resuelve: **i)** Se supriman frases del escrito de fecha veinticinco de abril del dos mil veintidós. **ii)** Imponer al demandado y a su defensa técnica multa de una URP. **iii)** Hacer efectivo el apercibimiento





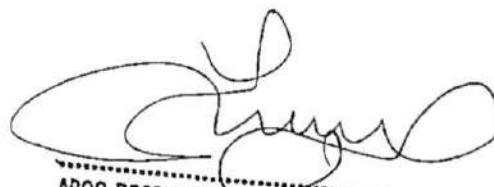
decretado mediante resolución catorce e imponer al demandado multa ascendente de tres unidades de referencia procesal. iv) Requerir al demandado para que en cuarenta y ocho horas cumpla con el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de audiencia debiendo ponerse a disposición del equipo multidisciplinario con su menor hija; con lo demás que contiene la apelada.

SEGUNDO: Remitir copia certificada de la presente al Juzgado de origen para los fines de Ley y se archive el presente cuaderno digital. *Interviene como vocal ponente el Juez Superior Eloy Albert Coaguila Mita. Habiendo sido suscrito el voto por la Juez Superior Judith Alegre Valdivia, quien en la fecha se encuentra haciendo uso de su derecho al descanso vacacional, por lo que deberá adjuntarse copia certificada del voto.* Asume funciones de relatoría la Secretaria de Sala, por encontrarse el relator haciendo uso de su derecho al descanso vacacional. **REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.-**

S.S.

ELOY COAGUILA MITA.

FREDY FERNÁNDEZ SÁNCHEZ.¹


ABOG. ROSEMARY LILITAN CHAMBE VARGAS
SECRETARIA
SALA MIXTA DE MARISCAL NIETO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MOQUEGUA

¹ La presente resolución se encuentra firmada digitalmente por los Jueces Superiores antes citados, que conforman la Sala Mixta de Mariscal Nieto.





CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
MOQUEGUA - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE NUEVO PALACIO - AV.
MALECON RIBERENO S/N
Secretario: CATARE ESCOBAR Luz
Mery FAU 20159981216 soft
Fecha: 11/08/2022 19:54:44 Razon:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: MOQUEGUA
/ MARISCAL NIETO, FIRMA
DIGITAL

1° JUZGADO FAMILIA - Sede Nuevo Palacio
EXPEDIENTE : 01197-2021-0-2801-JR-FC-01
MATERIA : VARIACION DE TENENCIA
JUEZ : SALINAS LINARES CESAR AUGUSTO
ESPECIALISTA : CATARE ESCOBAR LUZ MERY
CITACION : MINISTERIO PUBLICO
DEMANDADO : [REDACTED]
DEMANDANTE : [REDACTED]

Resolución N° 19

Moquegua, diez de agosto
Del dos mil veintidós.-

Al escrito con registro 4992-2022: Al principal: Téngase por **variado el domicilio procesal de la demandada** [REDACTED], por señalada su Casilla Judicial número 081 y su **CASILLA ELECTRONICA número 19433**, donde se le harán llegar las notificaciones que recaigan en el presente proceso. **Al otrosí:** Verificado de los antecedentes del proceso que se ha cumplido con la remisión de copia de los actuados al Ministerio Público, conforme se corrobora de la resolución dieciséis de fecha dos de junio del dos mil veintidós, **no ha lugar lo solicitado.**

Al escrito con registro 4857-2022: Agréguese a sus antecedentes las **copias certificadas de la Resolución dos, de fecha dieciocho de julio del dos mil veintidós (Auto de Vista)**, remitidas por la Sala Mixta de Mariscal Nieto, que confirma la Resolución número quince de fecha once de mayo del dos mil veintidós; **a conocimiento de las partes.**

DE OFICIO:

VISTOS: El auto de vista contenido en la resolución dos de fecha uno de julio del dos mil veintidós así como el auto de vista contenido en la resolución dos de fecha dieciocho de julio del dos mil veintidós, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Normatividad aplicable: El artículo 355 del Código Procesal Civil establece que: *"Mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error".*

SEGUNDO: Análisis del caso:

2.1 Sobre la multa impuesta mediante resolución catorce: En el presente proceso, mediante resolución número catorce de fecha dieciocho de abril del dos mil veintidós, se impone al demandada [REDACTED], una multa compulsiva y progresiva de una (01) Unidad de Referencia Procesal (URP) a favor del Poder Judicial, la cual ha sido válidamente notificada al demandado, como es de verse del cargo de notificación electrónica que obra en el expediente y al haber sido objeto de recurso impugnatorio ha sido confirmada por la Sala Mixta de Mariscal Nieto mediante Auto de Vista de fecha uno de julio del dos mil veintidós; por lo que, la resolución catorce ha quedado consentida, debiendo procederse con la formación del cuaderno

CERTIFICA: Que la presente copia
corresponde al original que obra en
autos.
Doy fe.
09 SET. 2022
ASOG. LUZ MERY CATARE ESCOBAR
PRIMER JUZGADO DE FAMILIA - MARISCAL NIETO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA MOQUEGUA



de multa y consecuente remisión a la Secretaría de Cobranza de Multas de esta Corte Superior de Justicia para su ejecución, ello de conformidad a lo previsto en la R.A. N° 178-2014-CE-PJ.

2.2 Sobre la multa impuesta mediante resolución quince:

De otro lado, mediante resolución número quince de fecha once de mayo del dos mil veintidós, se impone al demandado [REDACTED] y a su abogado [REDACTED] con registro [REDACTED], una multa de una (01) Unidad de Referencia Procesal (URP), que deberá ser abonada por cada uno de ellos de manera individual, asimismo se impone una multa compulsiva y progresiva de tres (03) Unidades de Referencia Procesal (URP) al demandado [REDACTED], ambas a favor del Poder Judicial, la cual ha sido válidamente notificada a la parte demandada y su abogado, como es de verse del cargo de notificación electrónica que obra en el expediente y al haber sido objeto de recurso impugnatorio ha sido confirmada por la Sala Mixta de Mariscal Nieto mediante Auto de Vista de fecha dieciocho de julio del dos mil veintidós; por lo que, la resolución quince ha quedado consentida, debiendo procederse con la formación del cuaderno de multa y consecuente remisión a la Secretaría de Cobranza de Multas de esta Corte Superior de Justicia para su ejecución, ello de conformidad a lo previsto en la R.A. N° 178-2014-CE-PJ. Por lo expuesto;

SE RESUELVE:

- 1) Declarar **CONSENTIDA LA RESOLUCIÓN CATORCE**, de fecha dieciocho de abril del dos mil veintidós, que impone al demandado [REDACTED], una multa compulsiva y progresiva de una (01) Unidad de Referencia Procesal (URP), que debió ser abonada en el código 9148 del Banco de la Nación a favor del Poder Judicial, confirmada por Auto de Vista de fecha uno de julio del dos mil veintidós.
- 2) Declarar **CONSENTIDA LA RESOLUCIÓN QUINCE**, de fecha once de mayo del dos mil veintidós, que impone al demandado [REDACTED] y a su abogado [REDACTED] con registro [REDACTED], una multa de una (01) Unidad de Referencia Procesal (URP), que deberá ser abonada por cada uno de ellos de manera individual, asimismo se impone una multa compulsiva y progresiva de tres (03) Unidades de Referencia Procesal (URP) al demandado [REDACTED], ambas a favor del Poder Judicial y que debieron ser abonadas en el código 9148, confirmada por Auto de Vista de fecha dieciocho de julio del dos mil veintidós.
- 3) **CÚMPLASE con la formación de los respectivos cuadernos de multa y remítase a la Secretaría de Cobranza de Multas de esta Corte Superior de Justicia para su ejecución**, ello de conformidad a lo previsto en la R.A. N° 178-2014-CE-PJ, debiendo notificarse al domicilio procesal y real de la parte demandada. **REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.**

